



(D.J.) ORD: N° **1939**

- ANT.: a) SS.FF.AA. D. AA.MM. ORD. N° 4158/SSP, de 15 de julio de 2013, C.I. SUBPESCA N° 8958-2013.
- b) SS.FF.AA. D. AA.MM. ORD. N° 107/SSP, de 2013, C.I. SUBPESCA N° 887 y 8953, ambos de 2013.
- c) SS.FF.AA. D. AA.MM. ORD. N° 106/SSP, de 2013, C.I. SUBPESCA N° 888 y 8955, ambos de 2013.
- d) SS.FF.AA. D. AA.MM. ORD. N° 108/SSP, de 2013, C.I. SUBPESCA N° 886 y 8954, ambos de 2013.
- e) SS.FF.AA. D. AA.MM. ORD. N° 129/SSP, de 2013, C.I. SUBPESCA N° 8951-2013.
- f) SS.FF.AA. D. AA.MM. ORD. N° 2739/SSP, de de 2013, C.I. SUBPESCA N° 8952-2013.
- g) Copias de Oficios de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dirigidos al Servicio Nacional de Pesca, C.I. SUBPESCA N° 15319 de 2012, 1124, 1753, 6095, 7406 y 8948, todos de 2013.
- h) Copias de Oficios del Servicio Nacional de Pesca dirigidos a Subsecretaría para las Fuerzas Armadas C.I. SUBPESCA N° 8692, 8949, 8950, 8956, 8957, 8977, 8978, 8979 de 2013.
- i) Copia de carta presentada ante la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas por parte de Los Fiordos, C.I. SUBPESCA N° 8984 de 2013; de Blumar Seafoods, Ci. I. SUBPESCA N° 8983 de 2013.

MAT.: solicitudes de ampliación de plazo por fuerza mayor para centros de cultivo.

**VALPARAISO, 20 AGO. 2013**

**DE : SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA**

**A : SR. SUBSECRETARIO PARA LAS FUERZAS ARMADAS**

Por medio del presente, y en atención a lo solicitado mediante oficio de ANT., informo a Ud. acerca de la interpretación de esta Subsecretaría de las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura referida al inicio y paralización de operaciones, así como los derechos a solicitar ampliación de plazo por fuerza mayor y los descuentos de plazos que deben efectuarse por la vigencia de descansos sanitarios dispuestos por la Autoridad. En la segunda parte de este informe, indico Ud. la información con la que se cuenta acerca de los casos específicos consultados en el Anexo A adjunto al oficio individualizado en Ant.

## I **Parte: interpretación de las disposiciones sobre plazos de operación, ampliaciones de plazo por fuerza mayor y otros**

### 1. **Plazos**

Debe iniciarse la operación de un centro de cultivo en el plazo de un año contado desde la fecha de la entrega material de la concesión<sup>1</sup>. Debe contarse en todos los casos con la fecha de entrega material (la Autoridad Marítima debe remitir esta información a Sernapesca y los titulares de concesiones deben contar con el acta de entrega).

### 2. **Operación de primer año para los centros de cultivo**

De conformidad con el artículo 69 bis, el titular de una concesión de acuicultura debe iniciar operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma. Agrega el inciso 2º que **para efectos de este artículo** se entiende que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. Además, para los fines antes señalados, se entiende que existe operación cuando el centro deba cumplir con el período de descanso o paralización por resolución de la autoridad<sup>2</sup>.

Respecto de esta norma deben distinguirse varias hipótesis:

- a) Centro que opera dentro de su primer año: debe dar cumplimiento al requisito de operación mínima, conforme al reglamento de lo contrario, no se entiende que ha operado.
- b) Centro que está dentro de su primer año desde la entrega material y se ve interrumpido por un descanso obligatorio: conforme al inciso primero del artículo 69 bis de la norma establece una ficción de operación respecto de los descansos obligatorios dispuestos por la Autoridad.

Esta ficción se justifica por el hecho que si una concesión se encuentra dentro del primer año de operación (por ejemplo, ha sido entregada el 1 de octubre de 2012 y debe operar antes del 1 de octubre de 2013) se ve perjudicada si el plazo de descanso sanitario de la agrupación a la que pertenece la concesión interrumpe un período productivo (por ejemplo, va de marzo a mayo de 2013 y por ende, no alcanza a culminar con una cosecha de peces). En ese caso, como la concesión no pudo dar cumplimiento a su operación de primer año por el descanso sanitario, se entiende que operó y, por ende, superada esta obligación deberá dar cumplimiento a la siguiente que consiste en no suspender operaciones por el plazo de dos años consecutivos.

---

<sup>1</sup> Artículo 69 bis inciso 1º LGPA.

<sup>2</sup> Artículo 69 bis inciso 2º LGPA.

- c) Centro entregado antes del 31 de diciembre de 2011: conforme al artículo 3º transitorio de la ley 20.434, para efectos de caducidad no se contabilizarán los plazos de inactividad que van entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2011, esto es, la ley no salvó la obligación de operación sino simplemente suspendió la contabilización de los plazos, por ende, los centros debían cumplir con su primer año de operación. De no haberlo hecho antes, se activaba la obligación entre el 1 de enero y el 1 de enero de 2013. En estos casos, el descanso obligatorio dentro de este último período también hace aplicable la ficción de operación, puesto que si por ejemplo el plazo de tres meses de descanso sanitario se daba a mitad del año 2012, el titular de la concesión no podría cumplir con su obligación de primer año.

A lo anterior debe agregarse el caso de los centros de cultivo integrantes de agrupaciones que tenían descanso sanitario entre enero y marzo de 2013, porque en tal caso, la ley indica que los plazos de los descansos obligatorios dispuestos por la Autoridad no son contabilizados para efectos de la causal de caducidad (art. 142 letra e) inciso 1º de la Ley General de Pesca y Acuicultura). Así las cosas, como el deber de operar vencía el 1 de enero de 2013, debe entenderse prorrogado dicho plazo por los tres meses del descanso.

### **3. Descansos sanitarios previstos en un plan de manejo**

Surge la pregunta acerca de cómo se consideran los descansos que han sido contemplados dentro de un plan de manejo aprobado por el Servicio Nacional de Pesca.

Conforme con el art. 2 N° 52) de la LGPA, las agrupaciones de concesiones pueden acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas en virtud de los reglamentos de la ley y las que dicte el Servicio en ejercicio de sus atribuciones. Las medidas deben ser aprobadas por el Servicio y posterior fiscalización y su incumplimiento se sanciona de conformidad con el art. 118 de la ley. Conforme al tenor de la ley, la aprobación del Servicio convierte las medidas contempladas en el plan de manejo como obligatorias, puesto que el Servicio deberá fiscalizar su cumplimiento, estableciéndose incluso la infracción que deberá ser sancionada.

El reglamento sanitario (D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), establece en su art. 58 I la regulación del plan de manejo indicando la posibilidad de acordar descansos sanitarios para los centros integrantes de la agrupación.

En consecuencia, los descansos sanitarios previstos en un plan de manejo se convierten en obligatorios desde el momento en que el Servicio los aprueba en el marco de un plan de manejo.

Así las cosas, las concesiones que debían cumplir con la operación del primer año en el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de enero de 2013, que fueron incluidas dentro de los descansos obligatorios aprobados en un plan de manejo de su agrupación antes del vencimiento del plazo, también se entienden haber cumplido con su obligación de operar dentro del primer año, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 bis, ficción legal que, como se señaló anteriormente, es aplicable sólo para efectos de la obligación de operación de primer año.

En estos casos, no obstante que los titulares de concesión solicitaron ampliación de plazo de inicio, dicha ampliación no procede, porque el efecto de los descansos obligatorios es descontar los plazos de descanso, por ende, no se requiere ampliar dicho plazo dado que se encuentra pendiente.

#### **4. Paralización autorizada en el artículo 69 bis inciso 3º**

Se puede paralizar operaciones por dos años consecutivos. Este es un derecho que opera respecto de quienes han dado cumplimiento a su obligación de operar en el primer año desde la entrega material. En estos casos debe establecerse que se ha operado en los niveles mínimos que establece el reglamento establecido por el D.S. N° 383 de 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

#### **5. Ampliación de plazo de la paralización del artículo 69 bis inciso 3º**

El plazo anterior se puede ampliar por el doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos, se considera incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses y también el plazo o corresponda a un período de descanso o paralización por resolución de la autoridad.

Dado que la ley establece como supuesto el tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, debe entenderse:

- a) que no es aplicable en los casos en que ha existido una ficción de operación porque en tal caso no ha habido paralización;
- b) el plazo de seis meses entre una cosecha y la próxima siembra da cuenta que se trata de una operación efectiva, porque la ficción no da cuenta de un supuesto de cosecha ni de uno de siembra.

Ahora bien, la disposición indica que se considerará en la operación tanto el plazo que va entre una cosecha y la próxima siembra como el descanso o paralización dispuestos por la Autoridad. Sin embargo, en este caso debe hacerse una precisión. El art. 142, letra e) que señala:

*"Art. 142. Son causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura las siguientes:*

*e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, o paralizar actividades por más de dos años contados consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86."*

La norma citada alude a la ampliación de plazo del art. 69 bis que, como se vio, resulta aplicable a los centros que paralizan operaciones, no así a los que tiene obligación de iniciarlas.

El efecto que se otorga al descanso en el caso de la ampliación de plazo, es el de suspender los plazos de caducidad pero no considerarlos operación. En consecuencia, la forma en que deberían interpretarse el art. 69 bis con el art. 142 letra e), es que la ampliación de plazo procede por el doble del tiempo de operaciones efectivas que precedieron a la paralización, incluyéndose en la contabilidad del plazo de operaciones aquél que va entre una cosecha y la próxima siembra, pero no los descansos obligatorios porque ellos sólo dan origen a descuento del plazo de caducidad.

#### **6. Casos en que se invoca que el centro se encuentra en un corredor sanitario**

Conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura, la existencia de franjas de distancia obligatoria (llamados coloquialmente corredores sanitarios) entre macro zonas, no obsta el ejercicio de la actividad de acuicultura. En efecto, el artículo 142, letra n), establece una causal de caducidad específica para tales centros consistente en obtener dos clasificaciones de bioseguridad baja. Dicha clasificación de bioseguridad solo puede verificarse previa operación del centro de cultivo, por ende, la ley parte de la base que a los centros en tales corredores les rige la misma obligación de operación que al resto de los centros de cultivo.

#### **7. Casos en que se invoca la proximidad del centro a un corredor sanitario**

Conforme con lo dicho previamente, la sola circunstancia de encontrarse en una franja de distancia obligatoria o corredor, no constituye una causal de fuerza mayor ni causal de eximición de la obligación de operar en los plazos estipulados por la ley. De esta forma, bajo ningún punto de vista la proximidad a la franja de distancia obligatoria constituye causal de fuerza mayor para no operar.

#### **8. Situación sanitaria de la zona aledaña (art. 142 letra e) inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura)**

Se considera como un evento de fuerza mayor, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión de que se trate.



Para establecer la concurrencia de esta causal de fuerza mayor deben considerarse tres elementos:

- a) Alcance de la hipótesis de "paralización" en este caso de fuerza mayor;
  - b) Lo que se entiende por "situación sanitaria";
  - c) La extensión de la "zona aledaña"; y,
  - d) Tiempo por el cual debe considerarse la concurrencia de la fuerza mayor.
- a) Paralización: el inciso 1º del artículo 142 letra e) distingue dos hipótesis de caducidad, a saber, el no inicio de operaciones en el plazo de un año o la paralización de actividades por más de dos años consecutivos. Claramente esta norma alude al deber de operaciones diferenciando los plazos entre el centro de cultivo nuevo y aquél que ya ha comenzado su actividad. Sin embargo, la situación que regula el inciso 3º se refiere a la excepción de fuerza mayor que puede afectar tanto a un centro nuevo como a uno que ya ha empezado su operación.

En efecto, en este caso la fuerza mayor se basa en la situación sanitaria que se invoca respecto de la zona aledaña, lo que afecta a centros de cultivo sin distinción, dado que un evento sanitario afecta a los centros sin discriminar su condición de cumplimiento de sus obligaciones de operación.

Así las cosas, se entiende que en el inciso 3º al referirse a un evento de fuerza mayor que puede afectar a centros de cultivo, no puede entenderse la expresión "paralización" en un sentido restringido sino que debe entenderse en el sentido de inactividad que se impone por la fuerza de los hechos sanitarios que se han desencadenado.

- b) Situación sanitaria: los centros de cultivo presentan diversas situaciones sanitarias relacionadas con la salud de los ejemplares en cultivo. Tratándose de una causal de fuerza mayor, no puede considerarse que cualquier evento en un centro de cultivo pueda dar lugar a una eximición del deber de operar para los centros que se encuentren en la zona aledaña. Claramente la ley se refiere a una situación más exigente que debería cumplir con las características de cualquier fuerza mayor, esto es, tratarse de un evento involuntario, irresistible e insuperable. La situación sanitaria que reviste tales características es el brote de una enfermedad que activa medida de emergencia de parte de la Autoridad. De esta forma, se interpreta que la situación sanitaria que configura el supuesto al que nos referimos es el brote de una enfermedad ante el cual el Servicio Nacional de Pesca declara una emergencia aplicando una serie de medidas para enfrentarla.
- c) Zona aledaña: al entender la situación sanitaria a la que alude la norma como una emergencia, necesariamente debe determinarse cuáles centros de cultivo se entienden están comprendidos en dicha zona aledaña que les da un argumento suficiente para adoptar la decisión de no operar. En tal contexto, debe considerarse las facultades con

que cuenta el Servicio Nacional de Pesca para delimitar zonas a las que impone determinadas restricciones, obligaciones. Así las cosas, de conformidad con los artículos 7° y 7° bis del reglamento sanitario, D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Servicio Nacional de Pesca puede delimitar una zona infectada y otra de vigilancia, en torno al área en que se verificó la emergencia, las que difieren desde el punto de vista de las limitaciones y restricciones impuestas.

La zona infectada es aquella en que se ha demostrado la presencia de una enfermedad o agente patógeno (artículo 2° N° 62) y zona de vigilancia, en cambio, es aquella que está sometida a medidas de vigilancia o control por estar aledaña a una zona infectada o a un centro bajo sospecha de enfermedad de alto riesgo.

Así las cosas, dado que se trata de eximir de la obligación de operar por efecto de una causal de fuerza mayor, debe considerarse que ello solo se daría en el evento que aún sin estar impedido que hace recomendable no entrar en operación, lo que se verifica claramente cuando el centro se encuentra de una zona infectada, aunque en el centro propiamente tal no se haya verificado el brote o la emergencia. En otras palabras, todos los centros aledaños a aquél o aquellos que registraron el brote y que han quedado dentro de la delimitación que ha hecho el Servicio como zona infectada, deberían entenderse habilitados para invocar como causal de fuerza mayor la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión.

En cambio, no se entiende que procede esta causal si el centro se encuentra en una zona de vigilancia, aún mucho más lejana del centro en emergencia, si sólo está en una zona que se hace objeto de medidas de control o vigilancia para evitar la diseminación de la enfermedad. En tal caso, claramente no existen argumentos suficientes que hagan recomendable evitar inexorablemente la operación.

- d) Tiempo: dado que la causal de fuerza mayor de que se trata se interpreta en base a una situación de emergencia, debe considerarse que el tiempo a reconocer como fuerza mayor será aquél por el cual dure la emergencia y la medida de zonificación derivada directamente de ella.

Atendido lo dicho previamente, la aplicación de esta causal de fuerza mayor se entiende que opera en los casos en que la inactividad se produce para centros que inician su operación o que la suspenden, y en la medida en que el centro se encuentra dentro de una zona que ha sido delimitada como zona infectada por el Servicio. Por su parte, la causal de fuerza mayor regirá por el tiempo que hubiere existido dicha delimitación por el Servicio.

## **9. Relocalización en trámite**

La Ley 20.434 estableció la figura de la relocalización como una forma de propiciar una mejor ubicación de los centros de cultivo, atendidas las condiciones oceanográficas favorables a

la actividad. Sin embargo, en ningún caso la ley previó una eximición de la obligación de operar la concesión que está siendo relocalizada, sin que la mera tramitación administrativa configure una causal e fuerza mayor.

#### **10. Modificación del proyecto técnico**

La tramitación de una modificación del proyecto técnico no constituye una causal eximente de la obligación de operar, debido a que debe darse cumplimiento a las condiciones contenidas en el título concesional vigente.

#### **11. Solicitud de siembra faltando un corto plazo para que expire el período productivo**

Ante la invocación de una fuerza mayor por la proximidad del descanso sanitario correspondiente a la agrupación de concesiones cabe destacar algunos puntos específicos a esta materia.

El período productivo es el plazo que va desde el término del descanso sanitario de una agrupación y el inicio del siguiente descanso, esto es, el período en que se puede operar sin incurrir en el incumplimiento del descanso sanitario. Hasta el 31 de diciembre de 2011 no existía la obligación de operar, dado que la ley dispuso que no se contara la inactividad para efectos de aplicar la causal de caducidad pertinente. En consecuencia, el año 2012 fue el primero en el cual se aplicaron todas las nuevas reglas que se dictaron para la actividad de acuicultura, dictadas con posterioridad al año 2007.

De esta forma, cabe destacar el cambio que significó el hecho que los acuicultores ya no podrían operar en cualquier momento (ahora debían hacerlo solo dentro de los períodos productivos). Así las cosas, en el año 2012 hubo centros de cultivos que pretendían entrar en operación en diciembre de ese año porque se les acababa el plazo del primer año de operación. Sin embargo, dado que el próximo descanso sanitario se producía en un período muy corto de tiempo (tres a seis meses) podía suponerse que dicha siembra no tenía fines productivos sino simplemente tenía por objetivo evitar la aplicación de la causal de caducidad respectiva.

Ante tal situación y dado que el riesgo sanitario podía elevarse, el Servicio Nacional de Pesca adoptó la determinación de denegar las siembras que se presentaran en esas condiciones, dado que la proximidad del descanso sanitario impediría la operación por un período productivo completo.

La Subsecretaría estima que ante el evento de la denegatoria de siembra por parte del Servicio se configura una causal de fuerza mayor, dado que se dan los supuestos de dicha institución: imprevista (nunca antes el Servicio había denegado por las razones expresadas y el año 2012 fue el primer año en que se aplicaron a cabalidad todas las nuevas normas sobre operación y descansos sanitarios), involuntaria (la denegatoria es un acto de autoridad ajena a la voluntad del acuicultor) e insuperable (ante la denegatoria de siembra el acuicultor no puede iniciar sus operaciones).

No obstante lo anterior, se informa que conforme los antecedentes entregados por el Servicio Nacional de Pesca, no se configuró la situación antes indicada, no existiendo a la fecha resoluciones denegatorias de siembra correspondientes al período antes señalado.

**II Parte: información sobre casos consultados en Anexo A adjunto a oficio individualizado en Ant.**

Concesionario	Centro	Causal	Observación
Acuícola del Norte S.A.	30167	Por motivos sanitarios referidos a las larvas.	No se acredita condición de fuerza mayor. No ha ejercido actividad alguna de acuerdo a lo informado por Sernapesca.
Salmones Gama Salmones Gama	110830 110819	Centros se encontrarían a menos de 0,5 millas de una franja de distancia obligatoria o corredor.	No constituye causal de fuerza mayor según lo indicado en el presente oficio.
Salmones Mitahue	110855	Centros se encontrarían a menos de 0,5 millas de una franja de distancia obligatoria o corredor.	No constituye causal de fuerza mayor según lo indicado en el presente oficio.  El centro está integrado en el plan de manejo de la agrupación 30B.
Soc. Acuícola Openseas-Chile S.A.	40178	Variaciones en las condiciones medioambientales de la zona, por lo que se solicitó modificación de proyecto técnico en trámite.  Paralización de actividades por situación sanitaria en zona aledaña.	No se acredita las condiciones medioambientales que impidan la operación y la modificación de un proyecto técnico no es causal de ampliación de plazo por fuerza mayor.  No existen antecedentes de emergencia sanitaria en el área que funden la causal de fuerza mayor por la situación sanitaria de la zona aledaña.
Soc. Acuícola Openseas-Chile S.A.	40179	Variaciones en las condiciones medioambientales de la zona, por lo que se solicitó modificación de proyecto técnico en trámite.	No se acredita las condiciones medioambientales que impidan la operación y la modificación de un

		Paralización de actividades por situación sanitaria en zona aledaña.	<p>proyecto técnico no es causal de ampliación de plazo por fuerza mayor.</p> <p>No existen antecedentes de emergencia sanitaria en el área que funden la causal de fuerza mayor por la situación sanitaria de la zona aledaña.</p>
Ocean Horizons S.A.	103780	La concesión se encuentra en franja de distancia obligatoria y pretende relocalizarla	No constituye causal de fuerza mayor encontrarse en franja de distancia obligatoria en marco zonas y las relocalización tampoco.
Servicios Marítimos Oxxean S.A.	110790	Relocalización en trámite de la concesión ubicada en corredor.	<p>No constituye causal de fuerza mayor.</p> <p>El centro es parte integrante del plan de manejo de la agrupación 30B.</p>
Salmones Humboldt S.A.	102933 104074	Descanso sanitario entre julio y septiembre de 2013.	Debía entrar a operar en diciembre de 2012 por lo que el descanso invocado no suspende el plazo antes de la configuración de la causal de caducidad.
Salmones Humboldt S.A.	104114 104124	Ampliación de plazo por descanso sanitario.	Los centros fueron incluidos dentro del plan de manejo de la agrupación de concesiones N° 8. En consecuencia, no se configuró la causal de caducidad.
Inversiones Caiquenes Ltda.	110784	Ampliación de plazo por descanso sanitario entre octubre y diciembre de 2013.	El centro está incluido en el plan de manejo de la agrupación de concesiones N° 24.



Australis Mar S.A. Salmones Mitahues Ltda.	110795 110857	Ampliación de plazo por descanso sanitario entre enero y marzo de 2013.	No constituye causal de fuerza mayor. Los centros están incluidos en el plan de manejo de la agrupación de concesiones N° 26A y 26 B respectivamente.
Salmones Humboldt Ltda	103639	Ampliación de plazo por descanso sanitario.	No constituye causal de fuerza mayor. El centro está incluido en el plan de manejo de la agrupación N° 11.
Pacific Sea foods S.A.	110827 110856 110732 110805 110895 110845 110815	Ampliación de plazo por descanso sanitario.	No constituye causal de fuerza mayor.  Los centros están incluidos en el plan de manejo de las agrupaciones N° 26A, 26B, 28B, 22D, 28A, 22D y 24, respectivamente.
Cultivos Yadrán	110638 110694 110697 110696	Ampliación de plazo por descanso sanitario reglamentario entre enero y marzo de 2013.	No constituye causal de fuerza mayor.  Los centros están incluidos en los planes de manejo de las agrupaciones 21D y 21A.
Cultivos Yadrán	110695 110641 110677		El centro 110695 está comprendido en el plan de manejo de la agrupación N° 21D. El centro 110677 está comprendido en el plan de manejo de la agrupación N° 21A.  El centro 110641 no está incluido en ningún plan de manejo.
Exportadora Los Fiordos Ltda.	110918	Ampliación de plazo por descanso sanitario reglamentario entre noviembre de 2014 y enero de 2015.	No constituye causal de fuerza mayor. No tiene plan de manejo.



Subsecretaría  
de Pesca y  
Acuicultura

Gobierno de Chile

Exportadora Los Fiordos Ltda.	110342	Ampliación de plazo por relocalización.	No constituye causal de fuerza mayor. No tiene plan de manejo.
Salmones Blumar S.A.	110891	Ampliación de plazo por descanso sanitario reglamentario entre enero y marzo de 2013.  Indica que se ve imposibilitado de operar por encontrarse dentro de una agrupación de concesiones con plan de manejo que impone descanso sanitario.	No constituye causal de fuerza mayor, pero tiene el efecto de extender el plazo hasta el 31 de marzo de 2013. El centro está incluido en el plan de manejo de la agrupación N° 31B y, por ende, no requiere ampliación de plazo porque el plazo de descanso no se contabiliza para efectos de la obligación de operación, conforme se indica en el presente informe.
Invermar S.A.	110802	Ampliación de plazo por descanso sanitario entre enero y marzo de 2013.	No constituye causal de fuerza mayor, pero tiene el efecto de extender el plazo hasta el 31 de marzo de 2013.  El centro está incluido en el plan de manejo de la agrupación 26B.
Invermar S.A.	110770	Ampliación de plazo por descanso sanitario entre enero y marzo de 2013.	No constituye causal de fuerza mayor, pero tiene el efecto de extender el plazo hasta el 31 de marzo de 2013.
Los Fiordos (resolución 2629 de 2012 SubFFAA)	110918	Ampliación de plazo por descanso entre noviembre de 2014 y enero de 2015. Indica que al ejercer su derecho de operar un año después de la entrega material le quedarán ocho meses y medio para operar antes del descanso.	No cumple el requisito de imprevisibilidad. La ley indica el deber de operar antes del vencimiento del plazo de un año. Por ende, está en condiciones de operar actualmente y no está obligado a

			esperar el vencimiento del plazo de un año, que como señala, le dejaría solo ocho meses para operar.
--	--	--	--

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud,

  
**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas
- Jurídica
- Partes (2)
- Archivo (1)